



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-78/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a **Morena** por afiliar indebidamente a diez personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
a. Contexto y materia de la controversia.....	5
b. Agravios.....	6
c. Decisión.....	8
d. Justificación.....	9
e. Conclusión.....	16
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor:	Morena.
Acto o resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RGA/JD06/SLP/187/2021, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por diversos ciudadanos en contra del partido político Morena, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable vulneración a su derecho de libre afiliación, y en su caso, la utilización indebida de sus datos personales para tal fin.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (abrogado el 23 de mayo de 2014).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Ricardo Guerra Aguayo, Beatriz Solís Rodríguez, Eder Octavio Valverde Hernández, Jessica Carmona Hernández, Jorge Dueñas Balderas, Sonia Coraza Ventura, Fernando Castillo San Juan, Julia

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Javier Carmona Hernández.

² **INE/CG217/2023.**

SUP-RAP-78/2023

	Guillermina Ruíz Delgadillo, María Guadalupe Aguilar Apolinar y José Daniel Flores Palacios.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de abril de dos mil veintiuno, once personas presentaron escritos de queja contra Morena por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. El treinta de marzo de dos mil veintitrés³, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, acreditada la infracción en perjuicio de diez de las personas denunciadas⁴ por lo que impuso a Morena una multa de \$665,468.47 (seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.).

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, Morena interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-78/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ Ricardo Guerra Aguayo, Beatriz Solís Rodríguez, Eder Octavio Valverde Hernández, Jessica Carmona Hernández, Jorge Dueñas Balderas, Sonia Coraza Ventura, Fernando Castillo San Juan, Julia Guillermina Ruíz Delgadillo, María Guadalupe Aguilar Apolinar y José Daniel Flores Palacios. Asimismo, sobreseyó la queja presentada por Roberto Inclán Gómez al estimar que se actualizó la cosa juzgada, pues su queja se resolvió en la diversa resolución INE/CG674/2022.



se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

No obstante, tomando en cuenta que en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente recurso se presentó el cinco de abril, este se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

central) emitida en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a diez personas⁶.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el treinta de marzo y la demanda se presentó el cinco de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁸.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 7, apartado 2 y 8 de la Ley de Medios. Asimismo, el 30 de marzo se publicó que mediante decisión colegiada el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.



respecto de la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de diez personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia y posteriormente se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente.

a. Contexto y materia de la controversia

Este asunto se origina con las quejas presentadas por once personas en contra de Morena por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, en donde el treinta de marzo determinó: *ij*) sobreseer una de las quejas¹⁰, y *ii*) consideró acreditada la infracción en perjuicio de diez de las personas denunciadas¹¹ por lo que impuso a Morena una multa de \$665,468.47 (seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) de conformidad con lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
1	Ricardo Guerra Aguayo	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
2	Beatriz Solís Rodríguez	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
3	María Guadalupe Aguilar Apolinar	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30

¹⁰ Las presentada por Roberto Inclán Gómez al actualizarse la cosa juzgada, pues su queja se resolvió en la diversa resolución INE/CG674/2022.

¹¹ Ricardo Guerra Aguayo, Beatriz Solís Rodríguez, Eder Octavio Valverde Hernández, Jessica Carmona Hernández, Jorge Dueñas Balderas, Sonia Coraza Ventura, Fernando Castillo San Juan, Julia Guillermina Ruíz Delgadillo, María Guadalupe Aguilar Apolinar y José Daniel Flores Palacios.

SUP-RAP-78/2023

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
4	José Daniel Flores Palacios	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
5	Julia Guillermina Ruíz Delgadillo	2014	624.64 UMA equivalente a \$64,800.15
6	Fernando Castillo San Juan	2015	650.72 UMA equivalente a \$67,505.69
7	Sonia Coraza Ventura	2016	963 UMA equivalente a \$70,337.52
8	Jorge Dueñas Balderas	2016	963 UMA equivalente a \$70,337.52
9	Eder Octavio Valverde Hernández	2016	963 UMA equivalente a \$70,337.52
10	Jessica Carmona Hernández	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.87
Sanción total impuesta			\$665,468.47

Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, Morena interpuso medio de impugnación.

b. Agravios

Por cuestión de método, primero se expondrán los planteamientos expresados por Morena, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al actor, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados.¹²

Para controvertir la resolución referida, Morena planteó dos conceptos de agravio que pueden dividirse en los siguientes temas:

i. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y vulneración a los principios de taxatividad y proporcionalidad.

Considera que la responsable no cumplió con la debida fundamentación y motivación al determinar que los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

Argumenta que el CG del INE faltó al principio de exhaustividad, ya que cinco de las afiliaciones por las que fue sancionado ocurrieron en dos mil

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



trece y dos mil catorce¹³ durante su proceso de constitución como partido político nacional, por lo que las afiliaciones de aquel momento fueron validadas por la DEPPP, quien tenía la obligación de conservar esa documentación conforme a la Ley Federal de Archivos.

Asimismo, señala que el CG del INE no se pronunció sobre lo que manifestó en sus alegatos y al responder el emplazamiento respecto de la obligación del INE de conservar la documentación para obtener su registro.

Plantea que las cinco afiliaciones restantes¹⁴ realizadas de dos mil quince en adelante, se hicieron mediante un procedimiento de afiliación abierto por cualquier tipo de medio, sin necesidad de alguna instancia partidista, por lo que no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones.

También señala que la responsable no analizó sus alegatos respecto de que los escritos de las personas denunciantes sólo pretendían desconocer la afiliación y no presentar quejas, por lo que no debió iniciar el POS.

Finalmente, refiere que el CG del INE vulneró el principio de taxatividad y proporcionalidad, pues la multa impuesta se traduce en un actuar arbitrario al no estar debidamente fundada y motivada, pues no cumple con la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, ni con los requisitos formales para la individualización de la sanción económica.

ii. Vulneración al principio de “quien afirma está obligado a probar”.

Morena afirma que en los POS aplica el principio según el cual “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga probatoria

¹³ Ricardo Guerra Aguayo, José Daniel Flores Palacios, Julia Guillermina Ruíz Delgadillo, María Guadalupe Apolinar y Beatriz Solís Rodríguez.

¹⁴ Eder Octavio Valverde Hernández, Jessica Carmona Hernández, Jorge Dueñas Balderas, Sonia Coraza Ventura y Francisco Castillo San Juan.

correspondía a las personas denunciantes y no al partido, cuestión que afecta en su perjuicio la presunción de inocencia.

Por lo anterior considera que se debe revocar la resolución controvertida, al no existir elementos para acreditar las conductas por las que se le sancionó.

c. Decisión

Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes** conforme a lo siguiente.

Son **infundados** ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, asiste la razón a la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

También es **infundado** que la autoridad responsable no se pronunció sobre sus alegatos de que las personas denunciantes solo presentaron escritos de desconocimiento de la afiliación y no quejas, por lo que no se debió iniciar un POS, pues la responsable sí se pronunció y en autos obran los escritos en los que los denunciantes solicitaron el inicio de un POS.

De igual manera es **infundado** el planteamiento de que se vulneró el principio de taxatividad y proporcionalidad pues la autoridad responsable sí fundó y motivó la actualización de la infracción; y realizado lo anterior, individualizó la sanción económica impuesta al partido de conformidad con los requisitos formales para ello.

Finalmente, el agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció sobre sus alegatos respecto al incumplimiento de su obligación en materia de archivos es **infundado** pues sí se pronunció, a la par de que los planteamientos relacionados con el incumplimiento por parte de la responsable en esta materia son **inoperantes** ya que no desvirtúan el



incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de las personas denunciadas.

d. Justificación

Tiene razón la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de conservar la documentación en la que conste que la ciudadanía acudió de manera libre y voluntaria a solicitar su afiliación.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido político.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

Sobre primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁵, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral¹⁶ **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁷.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a

¹⁵ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Electoral, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la Ley Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

un partido político es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de querer pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso las diez personas denunciadas— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁸.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, **como lo establece la jurisprudencia 3/2019**¹⁹, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente **deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe

¹⁸ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**



presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este caso, Morena reconoció que las personas denunciadas sí se encontraban registradas en su padrón de afiliados, lo que fue confirmado por la DEPPP.

Consecuentemente, la responsable tuvo por acreditado que las personas denunciadas sí se encontraron afiliadas a Morena, conforme a la información proporcionada por dicho partido, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al actor que presentara el expediente de afiliación de las personas denunciadas, pues no correspondía a ellos comprobar su indebida afiliación, sino al partido político acreditar que contaba con su consentimiento para incorporarlos a sus filas.

Al respecto, Morena se limitó a señalar que: *i)* algunas afiliaciones se realizaron debidamente durante las asambleas en diversas entidades para su constitución como partido político nacional; *ii)* otras no fueron realizadas por el actor, sino por los mismos ciudadanos, mediante un procedimiento de afiliación abierto al público a través de cualquier medio.

La responsable consideró insuficiente que Morena refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional, en las que se afiliaron las personas denunciadas, hubieran sido validadas por la autoridad electoral, pues ello no lo libraba de la carga de presentar la documentación para comprobar la debida afiliación de los denunciados.

SUP-RAP-78/2023

Asimismo, contrario a lo afirmado por el actor, el CG del INE sí se pronunció respecto a lo que alegó sobre que era el INE quien debía contar con la documentación relacionada con su constitución como partido político, en el sentido de que la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente al partido, sin que hubiera decidido recuperarla o bien implementara medida alguna para reponerla.

También señaló que el hecho de que el partido no tuviera el cuidado de conservar las constancias que documentaran la debida afiliación, no lo libera de la carga de probar su dicho, ya que nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Así, lo **infundado** de lo alegado radica en que efectivamente es el partido político el sujeto obligado a presentar la información y documentación relativa a la afiliación de sus militantes.

Ello puesto que es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²⁰.

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de aportar otros medios de prueba como documentos que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militantes, como por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Asimismo, Morena tenía la obligación de cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019 por el que la responsable ordenó a los partidos políticos

²⁰ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-36/2022, entre otras.



actualizar sus padrones de militantes, otorgándoles un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Esto a fin de que los registros de militancia se integraran únicamente con aquellos casos en los que conste el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación.

Por consiguiente, Morena estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, para únicamente tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo hiciera.

Ello, ya que las personas denunciadas se encontraron en su padrón de militantes, sin que hubiera justificación para esto en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, pues carecían de las constancias con las que se acreditara su debida afiliación.

Así, se aprecia que la autoridad responsable sustanció una investigación en la que comprobó que las personas denunciadas fueron inscritas a Morena, sin que el partido presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Derivado de lo anterior, el CG del INE estimó que Morena cometió una infracción por acción consistente en la indebida afiliación de diez personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales, con lo que trasgredió diversas disposiciones legales²¹ mismas que fueron debidamente señaladas en la resolución controvertida.

²¹ Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, apartado 1; 38, apartado 1, incisos a), e), t) y u); 44, apartado 2, y 342, apartado 1, incisos a), k) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, apartado 1, incisos a), k) y n), de la LGIPE; 2, apartado 1, inciso b) y 25, apartado 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP.

SUP-RAP-78/2023

Una vez determinada la infracción, la autoridad responsable cumplió con los requisitos formales para la individualización de la sanción²², es decir, valoró **i)** el bien jurídico tutelado, **ii)** la singularidad o pluralidad de la falta, **iii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **iv)** la intencionalidad de la falta, **v)** las condiciones externas, **vi)** la reincidencia, **vii)** la gravedad de la infracción, **viii)** el monto del beneficio, **ix)** las condiciones socioeconómicas del partido y **x)** el impacto en sus actividades²³.

Hecho lo anterior, consideró que de conformidad con lo determinado por la Ley Electoral²⁴ se justificaba la imposición de una multa para cumplir con la finalidad correctiva, pues una amonestación pública sería insuficiente para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público y la cancelación del registro como partido político sería excesivo.

En ese sentido, resulta igualmente **infundado** el planteamiento sobre la vulneración a los principios de taxatividad y proporcionalidad por la indebida fundamentación y motivación de la infracción y la sanción impuesta.

Lo anterior es así, pues como ha quedado expuesto, la autoridad responsable acreditó la actualización por parte de Morena de una infracción prevista en la normativa²⁵ y derivado de ello, determinó imponerle la multa controvertida de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral²⁶.

También resulta **infundado** el argumento relativo a que la responsable no consideró sus planteamientos respecto de que los escritos

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 458, apartado 5 de la LGIPE.

²³ Consultable en las fojas 66 a 88 del acto impugnado.

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso a) fracción II de la LGIPE.

²⁵ En los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, apartado 1; 38, apartado 1, incisos a), e), t) y u); 44, apartado 2, y 342, apartado 1, incisos a), k) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, apartado 1, incisos a), k) y n), de la LGIPE; 2, apartado 1, inciso b) y 25, apartado 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP.

²⁶ De conformidad con el artículo 456, apartado 1, inciso a) fracción II de la LGIPE.



presentados por las personas denunciantes únicamente eran escritos de desafiliación, por lo que no se debió iniciar procedimiento sancionador alguno.

Ello, debido a que se advierte que la autoridad responsable sí contestó el planteamiento en el apartado relativo al “procedimiento de contratación como CAE o SE”, en donde refirió que el POS se inició porque en los escritos de queja se señaló de manera expresa que habían sido afiliados sin su autorización.

Así, contrario a lo señalado por Morena, la autoridad responsable sí atendió su planteamiento, y determinó que en el caso sí se debía iniciar el POS, pues de las denuncias se advertía el señalamiento expreso de una indebida afiliación.

Además, esta Sala Superior comparte la determinación, pues como puede observarse de los escritos que dieron origen al POS, las personas denunciantes acudieron a interponer denuncia en contra de Morena, por aparecer inscritas sin su consentimiento en su padrón de afiliados²⁷.

Asimismo, los citados denunciantes expresaron la solicitud de iniciar el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y el indebido uso de sus datos personales, para que, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes.

Así, es claro que la intención de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación, por lo que fue conforme a Derecho que se iniciara el POS, al ser la vía idónea para

²⁷ Como se puede constatar en los escritos de queja que obran en el expediente UT/SCG/Q/RGA/JD06/SLP/187/2021 que se pueden encontrar en los siguientes folios: Ricardo Guerra Aguayo 03, Beatriz Solís Rodríguez 13 y 14, Eder Octavio Valverde Hernández 21, Jessica Carmona Hernández 28, Jorge Dueñas Balderas 33, Sonia Coraza Ventura 40 y 41, Fernando Castillo San Juan 51, Julia Guillermina Ruíz Delgadillo 63, María Guadalupe Aguilar Apolinar 70 y 71, José Daniel Flores Palacios 78.

SUP-RAP-78/2023

investigar y sancionar los actos que en su momento fueron denunciados²⁸.

Finalmente, esta Sala Superior considera que los planteamientos sobre que la responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones en materia de archivos, respecto del deber de conservar los documentos que generó durante el proceso de constitución de Morena son **inoperantes**, al ser afirmaciones genéricas que de ningún modo desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria de las personas denunciadas.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que Morena incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciadas se hubiera realizado con su consentimiento, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja²⁹.

e. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

²⁸ Similares consideraciones se determinaron en el SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023 y SUP-JE-860/2023 entre otros.

²⁹ Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-340/2022 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-78/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.